

recaer, por ejemplo, en una sola máquina u objeto industrial (1).

La tramitación de expedientes de la propiedad industrial y de expedición de títulos y certificados, se regula en los arts. 56 y siguientes de la ley de 16 de mayo de 1902.

Ley de 16 de mayo de 1902.

(Continuación)

TITULO IV

De la tramitación de los expedientes de propiedad industrial y de la expedición de títulos y certificados.

Art. 56. Todo el que desee obtener una patente de invención o un certificado de adición o registrar una marca, dibujo, modelo, nombre comercial o recompensa industrial, entregará los documentos que en esta ley se previenen en las Secretarías de los Gobiernos civiles de provincia, excepción hecha de Madrid, donde se llevarán directamente al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 57. Así el jefe del Registro de este Centro como los Secretarios de los Gobiernos civiles, en el acto de recibir la documentación y objetos que se presenten, anotará, en un registro especial para este fin, el día, la hora y el minuto de la presentación.

De la diligencia de recepción consignando las circunstancias expresadas darán recibo al que presentase los documentos quien, a su vez, firmará en el mencionado libro-registro.

(1) Véase el ejemplo que contiene el dictamen que se inserta en la obra de Pella, págs. 166 y 167.

Art. 58. Dentro de un plazo de cinco días, contados desde la fecha de la presentación, los Gobernadores civiles de las provincias remitirán al Ministerio los expedientes relativos a la propiedad industrial, acompañando certificación del acta de registro de cada expediente, librada por los Secretarios y visada por ellos, siendo los gastos de remisión de cuenta del interesado.

Art. 59. Es potestativo en los interesados gestionar por sí los expedientes o valerse de representantes a quienes confieran o tengan conferido poder bastante para ello.

El Gobierno de S. M. reglamentará las condiciones de este servicio; pero no podrá privarse del derecho que se reconoce en el párrafo anterior, para la representación ajena, a quien posea un título profesional cualquiera y esté habilitado para el ejercicio de su profesión, mediante el pago de la contribución industrial (1).

CAPITULO PRIMERO

De los expedientes de patentes y certificados de adición.

Art. 60. Los documentos que deben presentarse para obtener una patente de invención o de introducción son:

- 1.º Una solicitud al Ministro, en la que deberá

(1) La representación ajena se admitía también anteriormente. En el preámbulo que el Sr. Montero Ríos puso en el Real decreto de 2 de agosto de 1886, dictando disposiciones para el mejor cumplimiento de la Ley de 30 de julio de 1878 lamenta la existencia de agentes intermediarios cuya perniciosa intervención ha traspasado las fronteras, aumentando los derechos exigidos por los Gobiernos. En Suiza—añade—los duplican: en Servia, Suecia, los Países Bajos, Noruega e Italia los triplican; en Alemania y la Gran Bretaña los cuadruplican, en España, Estados Unidos, Brasil y Portugal, cubren ocho veces la tarifa oficial; en Bélgica, la hacen subir al décuplo, y en Francia, cobran los agentes 120 francos por un registro de marca de fábrica, cuando el Gobierno sólo exige nueve.

consignarse siempre el nombre, apellidos o la denominación social; residencia y domicilio habitual del interesado y los de su representante, si se gestiona por éste la patente; el objeto industrial que la motiva y si dicho objeto es o no de invención propia y nuevo. La solicitud no debe contener condiciones, restricciones ni reservas.

2.º Una autorización suscripta por el interesado, en caso de que la gestión se haga por representante.

3.º Una Memoria por duplicado, en la que se describa con la mayor claridad posible el objeto industrial que motiva la patente, a fin de que en ningún tiempo pueda haber duda acerca del referido objeto o particularidad que se presenta como nuevo y de propia invención, o como no practicado y establecido del mismo modo y forma en el país.

Al pie de la Memoria se extenderá una nota que exprese clara y terminantemente la parte o partes, pieza, movimiento, mecanismo, operación, procedimiento o materia que se reivindica como objeto único de la patente, la cual recaerá tan sólo sobre las reivindicaciones que contenga dicha nota.

La Memoria estará escrita en castellano, sin abreviaturas, enmiendas ni raspaduras y sin condiciones, restricciones ni reservas de ninguna clase. Las referencias a pesas y medidas se harán por el sistema métrico decimal. Los dos ejemplares de la Memoria podrán ser manuscritos, mecanografiados, autografiados o impresos en hojas o pliegos foliados con numeración correlativa, que tendrán 32 por 22 centímetros, con un margen de 5 centímetros a la izquierda, en el que se pegará un timbre móvil de cinco céntimos.

4.º Los dibujos, muestras o modelos que el interesado juzgue necesario para la mejor inteligencia del invento, siempre por duplicado. Los dibujos estarán hechos con tinta y ajustados a escala métrica decimal

sobre hojas de 32 por 22 centímetros cuyo ancho puede ser doble, triple o cuádruple, para ser dobladas y cosidas con el texto de la Memoria. A cada una de estas hojas se agregará un timbre móvil de cinco céntimos de peseta.

5.º Un índice de los documentos y objetos entregados, suscripto por el interesado o un representante.

Todos estos documentos se presentarán bajo un sobre del tamaño y resistencia suficientes para que pueda contenerlos sin sufrir deterioro alguno y sin necesidad de doblarlos. En la cubierta de este sobre, el Secretario del Gobierno civil o el jefe del Registro del Ministerio estamparán el sello de sus respectivas oficinas y consignarán la fecha, hora y minutos de su presentación.

Art. 61. El Secretario del Registro de la propiedad industrial, recibido y registrado el expediente, procederá a la confrontación de las Memorias, dibujos o modelos, con el único objeto de asegurarse de su identidad; y si las halla conformes extenderá la oportuna diligencia, haciéndolo constar así y sellará ambos ejemplares, inutilizando con el sello del Registro los timbres móviles y pólizas que tengan los documentos presentados.

Art. 62. Si el funcionario encargado del despacho de patentes encontrara defectos en la documentación lo hará constar en el expediente. Estos defectos deberán subsanarse por los interesados o sus representantes, concediéndoles para ello un término que no excederá de dos meses, a contar desde la publicación en el *Boletín oficial* del acuerdo de suspensión. Esta publicación servirá de notificación al interesado y deberá especificarse claramente en ella el defecto o defectos hallados.

El plazo para subsanarlos es improrrogable y una vez transcurrido sin que el interesado o su representante lo hubieran efectuado, se declarará el expedien-

te sin curso y se tendrá como no hecha la petición de patente.

Art. 63. Practicado lo prevenido en los dos artículos anteriores, el Registro de la propiedad industrial informará, expresando:

1.º Si la forma de la solicitud se halla ajustada a lo prevenido en el art. 60 de esta ley.

2.º Si se han acompañado la Memoria y los dibujos, modelos o muestras por duplicado.

3.º Si están perfectamente conformes entre sí los duplicados de la Memoria y de los dibujos, muestras o modelos.

4.º Si el objeto de la patente está comprendido en alguno de los casos del art. 19.

5.º Si en vista de todo lo expuesto procede acceder o negar la petición, por hallarse comprendida en alguno de los casos citados en el párrafo anterior.

Art. 64. El plazo dentro del que el Registro de la propiedad industrial debe emitir el informe prescrito en el artículo anterior, será el de ocho días, contados en los expedientes que no tengan defectos, desde la fecha siguiente a la que tuvieron entrada en dicho Registro y en los que tuviesen aquéllos desde la fecha de la subsanación.

Art. 65. El Ministro o el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, por delegación de aquél, resolverá el expediente en el término de quince días desde la fecha indicada en el artículo anterior.

Art. 66. Contra las resoluciones de que habla el artículo precedente, podrán los interesados interponer el recurso contencioso-administrativo en la forma y condiciones que previenen las leyes vigentes en la materia (1).

Art. 67. Resuelta favorablemente la solicitud y pu-

(1) Véase la jurisprudencia contenciosa sobre competencia de la administración en esta materia.

blicada la resolución en el *Boletín oficial de la Propiedad Intelectual e Industrial*, los interesados o sus representantes abonarán, en papel de pagos al Estado en el plazo señalado en el art. 48, el importe de la primera anualidad.

Art. 68. Hecho el pago a que se refiere el artículo anterior, en el término de ocho días contados desde la fecha de aquél, quedará extendido y firmado el título de la patente, y previa entrega por el interesado o representante de una póliza del valor que la vigente ley del timbre señala, para adherirla al título, tomada razón en el libro-registro correspondiente, inutilizada la póliza con el sello del Negociado, en el término de tercer día se pondrá después a la disposición de los interesados o sus representantes, juntamente con uno de los ejemplares de la Memoria y dibujos acompañados a la solicitud, firmando aquéllos el recibo de los expresados documentos en el expediente, con cuya diligencia quedará éste concluso y pasará al archivo.

Art. 69. A la cabeza de la patente se imprimirá con caracteres de mayor tamaño que los mayores que se se empleen en el cuerpo de la misma, lo siguiente: «Patente de invención sin la garantía del Gobierno en cuanto a la novedad, conveniencia, utilidad e importancia del objeto sobre que recae».

Art. 70. El poseedor de una patente de invención o su derechohabiente, tendrá, durante el tiempo de la concesión, derecho a hacer en el objeto de la misma los cambios, modificaciones o adiciones que crea convenientes, con preferencia a cualquier otro que el mismo día solicite para el objeto sobre que verse el cambio, modificación o adición.

Estos cambios, modificaciones o adiciones se harán constar, cuando se otorguen al poseedor de la patente, por certificados de adición expedidos del mismo modo y con las mismas formalidades que la patente principal

previas la solicitud y documentación de que trata el presente capítulo.

Art. 71. No podrá concederse ningún certificado de adición interin no esté expedida la patente principal.

Art. 72. El que solicite un certificado de adición abonará por una sola vez, la suma de 25 pesetas en papel de pagos al Estado.

Art. 73. El certificado de adición, es un accesorio de la patente principal y produce desde las fechas respectivas de la solicitud y de la concesión, los mismos efectos que ella. El término hábil para explotar el certificado de adición durará el mismo tiempo que el de la patente principal.

CAPÍTULO II

De los expedientes de marcas, dibujos y modelos.

Art. 74. Los documentos que deben presentarse para obtener registro de una marca, dibujo o modelo son:

1.º Una solicitud al Ministro formulando la petición de la marca, dibujo o modelo cuyo registro se desee obtener, consignándose siempre en ella el nombre, apellido o razón social y domicilio habitual del interesado, así como también el de su representante, si éste hiciere la gestión, enumeración concreta de los productos que ha de distinguir la marca que se solicite e indicación de si la marca ha sido ya registrada o no en el extranjero.

2.º Una descripción por duplicado, detallada, en la que se exprese con toda claridad la clase del distintivo adoptado, las figuras y signos que contengan, el artefacto sobre el que ha de adaptarse, imprimirse o emplearse y el nombre de su dueño. Cuando se trate de modelo, se indicará también la materia que lo constituye. Esta descripción estará escrita, mecanografía-

da o impresa en pliegos de papel de 32 X 22 centímetros, con margen a la izquierda, en el que llevará adherido un sello de cincuenta céntimos de peseta en cada pliego.

A cada uno de los ejemplares de esta descripción, se agregará, cosida, una hoja de igual tamaño, o doble, con el diseño de la marca, dibujo o modelo que se desee registrar, expresando su escala, y en el que podrán representarse las sombras, tintas o colores que el interesado crea conveniente emplear para dar una idea exacta del distintivo, dibujo o modelo. Esta hoja llevará también adherido el timbre móvil correspondiente.

Las descripciones a que se refieren los párrafos anteriores se redactarán en lengua castellana, sin abreviaturas, enmiendas ni raspaduras.

3.º Otra descripción igual a las anteriores manuscrita, mecanografiada, autografiada o impresa, en cuartillas escritas por una sola cara, para su publicación en el *Boletín*.

4.º Un grabado o *cliché* tipográfico, para que el diseño de la marca, dibujo o modelo pueda estamparse en negro, publicándose juntamente con la descripción en el *Boletín*. Se acompañarán, además, diez pruebas o impresiones del referido diseño. Este *cliché* tendrá, como máximun, diez centímetros de largo por ocho de ancho.

Cuando con estas dimensiones el solicitante del registro de un dibujo entendiéndose que no puede reproducirse con todos sus detalles, podrá acompañar un *cliché* de mayor tamaño, no excediendo en ningún caso de al doble plana del *Boletín*.

5.º Los extranjeros súbditos de los países que pertenezcan a la Unión, o que por virtud de los tratados gocen de los derechos de reciprocidad, deberán acompañar un certificado del Registro en el país de origen de la marca, dibujo o modelo. Este documento deberá

estar legalizado por nuestro Cónsul, y la firma de éste por el Ministro de Estado. La traducción del certificado bastará que sea privada.

Art. 75. Cuando los fabricantes deseen guardar secreto acerca del método y forma empleados en la marca o dibujo industrial, lo expresarán así en la solicitud, describiéndolo en pliego cerrado y sellado, que sólo se abrirá en caso de litigio.

Art. 76. Todos los documentos expresados en los artículos anteriores, se presentarán en la forma prevenida en el párrafo final del art. 60.

Art. 77. Recibido y registrado el expediente se confrontarán las descripciones entre sí y se comprobará la exactitud de las mismas con relación al *cliché*.

En caso afirmativo, se sellarán y firmarán esos documentos por el Secretario, inutilizando los timbres móviles, y si no hubiera defectos en la documentación, tales como la falta de *cliché* o de las descripciones, se publicarán inmediatamente en el *Boletín oficial de la Propiedad Intelectual e Industrial*.

Art. 78. Si se encontraren defectos en la documentación, se hará constar en el expediente, concediéndose un plazo, que no excederá de dos meses, para que los interesados o sus representantes los subsanen.

Art. 79. La notificación de la existencia de estos defectos se hará por medio del *Boletín*, al publicar en éste la solicitud de marca, dibujo o modelo, con sus descripciones y *clichés* correspondientes.

Art. 80. En la notificación deberá especificarse claramente el defecto advertido. El plazo para la subsanación de que trata el art. 78, empezará a contarse desde la publicación, siendo improrrogable, y una vez transcurrido, se declarará anulada la solicitud de registro de la marca, dibujo o modelo.

Art. 81. Hecha la publicación de que hablan los artículos anteriores y a contar de su fecha, se concederá un plazo de dos meses para que cuantos se crean

con derecho a oponerse a una marca, dibujo o modelo, lo hagan formulando, por medio de instancia presentada en el Ministerio, la correspondiente oposición.

Art. 82. Practicado lo prevenido en los artículos anteriores, el Registro de la propiedad industrial y comercial informará expresando:

1.º Si la forma de la solicitud y toda la documentación que se acompañe por el interesado se halla ajustada a lo prevenido en el art. 74 de esta ley.

2.º Cuando lo que pretenda registrar sea una marca, si se halla ésta comprendida en alguno de los casos del art. 28. Cuando lo que se desee registrar sea un dibujo o modelo, si se encuentra éste en alguno de los casos *a), b), d), g) e i)* de dicho artículo.

3.º Si en vista de todo lo expuesto procede conceder o negar el registro de la marca, dibujo o modelo.

Art. 83. Cuando se hallare que una marca está comprendida en los casos que señala el párrafo *f)* del citado art. 28, se hubiera o no formulado escrito de oposición, a tenor del párrafo 4.º del art. 32, se le comunicará de oficio al peticionario la semejanza advertida, para que en el término de quince días retire la petición, si así le conviene, la modifique lo suficiente para destruir dicha semejanza, o presente documento fehaciente por el cual consienta el primitivo concesionario en que se lleve a cabo el registro.

A los mismos efectos se dará igual aviso a los peticionarios de dibujos o modelos, cuando se hubiere formulado oposición contra su registro en virtud del art. 81.

Art. 84. El plazo que tendrá el Registro de la propiedad industrial para emitir el informe prescripto en el art. 85, será el de quince días a contar de la fecha en que termine el plazo de dos meses de la publicación en el *Boletín*, de las marcas, dibujos o modelos.

Cuando ocurra el supuesto de que habla el artículo anterior, el Registro evacuará su informe en el término

de tercero día a contar desde la terminación del plazo en dicho artículo expresado.

Art. 85. El Ministro o el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, por delegación de aquél, resolverán los expedientes a que este capítulo se refiere en el término de quince días.

Art. 86. Contra las resoluciones de que habla el artículo precedente en materia de marcas, dibujos y modelos, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y condiciones que previenen las leyes vigentes en la materia (1).

Art. 87. Acordado el registro de la marca, dibujo o modelo, publicado el acuerdo en el *Boletín oficial*, y antes de proceder a su inscripción definitiva en los registros-álbums, los interesados o sus representantes, dentro de los quince días siguientes, abonarán en papel de pagos al Estado la cuota correspondiente al primer quinquenio.

Si no se verificase en el plazo señalado el pago de que habla el párrafo anterior, no se inscribirá la marca, dibujo o modelo en los Registros, anulándose el acuerdo recaído.

Art. 88. Efectuado el pago, se extenderán y firmarán en el término de ocho días, contados desde la fecha en que se hubiere realizado aquél, los certificados-títulos, en cuya parte inferior se dejará un espacio suficiente para que en él se adhiera una de las pruebas de la marca, dibujo o modelo, autorizada con el sello del Registro y rubricada por el Secretario. Al dorso del certificado se imprimirá el texto íntegro del art. 32 de esta ley. Ese certificado-título se reintegrará con una póliza del valor que la vigente ley del ramo señala, la que se inutilizará en la forma prevenida en el art. 68.

Art. 89. Ultimados los títulos, se pondrán a dispo-

(1) Véase la distinta jurisprudencia contenciosa inserta y adaptada a los títulos de la ley de Propiedad industrial.

sición de los interesados o de sus representantes, a quienes se entregarán juntamente con uno de los ejemplares de la descripción de la marca, dibujo o modelo acompañados a su solicitud, firmando aquéllos el recibo en el expediente, que con esta diligencia se dará por concluso y se remitirá al archivo.

CAPITULO III

De los expedientes para el registro de nombre comercial y de recompensas industriales.

Art. 90. Los documentos precisos para el registro de un nombre comercial o de las recompensas industriales son:

1.º Solicitud pidiendo el registro y haciendo constar nombre, apellido y domicilio habitual del interesado y de su representante, si éste gestionara el registro.

2.º Expresión completa y detallada del nombre comercial, que se acompañará por triplicado.

3.º Un *cliché* tipográfico que sea reproducción en tamaño reducido, de dicho nombre comercial ostentado para distinguir el establecimiento; y

4.º Diez pruebas o impresiones del referido *cliché*.

En las recompensas industriales, en vez de los documentos reseñados bajo los núms. 2.º, 3.º y 4.º, se acompañarán:

a) Los originales de los diplomas y demás documentos que acrediten la propiedad de las recompensas que se trate de inscribir, los cuales se devolverán oportunamente al interesado, confrontada la identidad.

b) Nota duplicada, si el diploma no lo expresa, de la naturaleza de los productos a los cuales se refiere, o el motivo por el que fué otorgada la recompensa; y

c) Una copia literal de los citados diplomas si fue-

ren españoles o una traducción privada si estuvieren redactados en idioma extranjero. Estas copias o traducciones se harán en papel sellado de una peseta.

Art. 91. La presentación de estas peticiones documentadas se hará en la forma prevenida en el art. 56 y en el párrafo final del art. 60.

Art. 92. La tramitación de estos expedientes en el Registro de la propiedad industrial y los plazos para subsanación de sus defectos, si los tuvieren, publicación en el *Boletín*, oposiciones al registro de nombre comercial, recursos contra las resoluciones que se dicten, abono de los derechos que el Registro devenga y a que se refiere el art. 55, serán los prevenidos en el capítulo anterior, sin más excepción, tratándose de recompensas industriales, que la de proceder a su registro a los treinta días de anunciada la petición en el *Boletín oficial*, salvo el caso de oposición.

Jurisprudencia contenciosa sobre registro de marcas y patentes

Certificado de registro.

(Arts. 24 y 26 de la ley de 16 de mayo de 1902).—Sentencia de 15 de enero de 1905 (*Gaceta* de 31 de agosto). La propiedad industrial denegada en 12 de septiembre de 1903 y contra cuya denegación se ha recurrido por los señores I., P. y Compañía, es la de un modelo de fábrica, envase para libritos de papel de fumar ú otros objetos diversos, papelera de pequeñas dimensiones con cuatro compartimientos verticales, un cajón en su parte inferior y un reloj despertador en su cúspide; que la oposición a esta concesión fué presentada por los Sucesores de R. B., por entenderse los únicos que pueden emplear el reloj en los objetos de envase, según la patente de invención que poseen, otorgada en 16 de

mayo de 1903, con el núm. 30.977, de aplicación de un reloj a un mueble armario destinado al envase de los productos de fabricación de papel de fumar en libritos, carteras, blocs y millares, e invocando el párrafo 4.º del art. 22 y el párrafo letra F del art. 28 de la ley vigente; que la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio denegó la propiedad solicitada por los señores I., P. y Compañía, fundando el acuerdo recurrido de 12 de septiembre de 1903, en el art. 22 de la ley, especialmente en su apartado 5.º y que por todo ello la cuestión quedó planteada por los interesados y ha sido resuelta por la Administración activa, como de preferente o mejor derecho a la propiedad industrial de una marca, dibujo o modelo de fábrica concedida y otra solicitada con posterioridad.

Al autorizar el art. 86 de la ley de Propiedad industrial el recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones finales que el Ministro, o por su delegación el Director general del ramo, dicte en los expedientes de registro de marcas, dibujos o modelos industriales, consigna claramente que sea y se entienda en la forma y condiciones que previenen las leyes vigentes en la materia, limitación y referencia de indiscutible procedencia, para facilitar la aplicación armónica de las leyes orgánicas y para que en ningún caso pudieran entenderse alteradas por modo accidental e indirecto las bases de nuestra jurisdicción contencioso-administrativa, una de las cuales es, sin disputa, su incompetencia para conocer de los actos discrecionales de la Administración activa.

Cuestión de personalidad en materia de propiedad industrial.

Sentencia 16 de marzo de 1905 (*Gaceta* 9 de septiembre).—El cumplimiento de la obligación que suscribió el demandado don P. V., por la que se contrató como